

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN PRIMERA - UPAD**  
**GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-1ªPLANTA - CP/PK: 20007  
TEL.: 943-000711 FAX: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.1-18/012286  
NIG CGPJ / IZO BJKN : 20069.43.2-2018/0012286

**RECURSO / ERREKURTSOA: Cuestión de competencia / Eskumen-arazoa 1001/2019-**  
Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Diligencias previas / Aurretiazko eginbideak 2328/2018  
Juzgado de Instrucción nº 1 de Donostia - UPAD Penal / Donostiako Instrukzioko 1 zenbakiko  
Epaitegia - Zigor-arloko ZULUP

**AUTO**

Ilmos./Ilmas. Sres./Sras.:

**PRESIDENTE:** D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI

**MAGISTRADA:** D<sup>a</sup>. MARIA JOSE BARBARIN URQUIAGA

**MAGISTRADA:** D.<sup>a</sup> ANA ISABEL MORENO GALINDO

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a 16 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 11 de marzo de 2019 tuvo entrada en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial cuestión de competencia negativa planteada entre el Juzgado de Instrucción nº 1 de y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Donostia-San Sebastián, habiéndose registrado bajo el nº 1001/19.

**SEGUNDO.-** Ha sido ponente en la presente cuestión de competencia la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> MARIA JOSE BARBARIN URQUIAGA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Debate jurídico.-

1. -Se ha formulado cuestión de competencia negativa, por parte del Ilmo Magistrado- Juez que sirve el Juzgado de Instrucción nº1 de Donostia- San Sebastián, en relación al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, de la misma localidad, quién ha rehusado asumir la competencia para la instrucción de las DP a él remitidas, en virtud de resolución judicial de fecha 29 de Enero del 2019, recogiendo, entre otros extremos, el criterio mantenido hasta la fecha por esta misma Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipuzcoa.

2.- El Juez de Instrucción nº 1 de Donostia- San Sebastián, insistió en la inhibición cursada, estando conforme el Ministerio Fiscal, con la atribución de la competencia en este caso, y en todos aquellos que podamos considerar relativos a denuncias cruzadas, entre varón y mujer, unidos por relación de afectividad, con la atribución de la competencia, para la instrucción unitaria, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

### SEGUNDO.- Examen del caso de autos.-

1.- La cuestión se centra en dilucidar, pues, el órgano competente para la instrucción de la denuncia interpuesta por varón sobre mujer con la que se encuentre ligado por relación de afectividad, cuando estemos hablando de un supuesto de denuncias cruzadas, esto es, episodio en el que la mujer también hubiera denunciado al varón, por hechos ocurridos en unidad de acto, cuya competencia para la instrucción, en este segundo caso, corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

2.- En estos casos, el criterio que había venido sosteniendo esta Sección de la Audiencia Provincial durante los años en los que mantuvo la competencia exclusiva en materia de violencia de género era excluir la extensión competencial por conexidad del Juzgado de Violencia, al delito cometido por varón sobre mujer.

Este es, igualmente, el sentido de la resolución dictada por la Ilma Magistrada-Juez que sirve el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Donostia- San Sebastián, recogiendo el criterio que de forma unánime se había venido manteniendo en la Sección, entre otros en la citada resolución de fecha 15 de Abril del 2016, en la que, resolviendo la cuestión de competencia 1/16, se señalaba: *"Los artículos 87 ter LOPJ y 14.2 LECrim. explicitan que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, entre otros casos, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad por los delitos violentos que se cometan contra quien, en relación al que figura como agresor, sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

*Es claro, por tanto, que la competencia objetiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer no puede comprender los delitos violentos en los que la afirmada víctima sea un hombre. De ahí, precisamente, su denominación.*

*Por ello, la extensión competencial por conexidad queda circunscrita a los supuestos previstos en los números 3º y 4º del art. 17 de la LECrim, según dispone el artículo 17 bis LECrim. (en la redacción conferida por la Ley 41/2015, de 5 de octubre); esto es: casos en que se comete un delito como medio para cometer otro o facilitar su ejecución o en que se comete un delito para procurar la impunidad de otro.*

*Nótese que tras última reforma operada, siguiendo el criterio jurisprudencial marcado por el Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998, el art. 17 de la L.E.Crim. recoge en su nº 6 un nuevo criterio de conexidad, "los delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos", y, sin embargo, se mantiene inalterado el art. 17 bis que trata de la conexidad que afecta a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, circunscribiéndola a los nºs 3 y 4 del art. 17. Luego, está muy clara cuál sigue siendo la intención del legislador en esta cuestión.*

*Consecuentemente, en los supuestos de denuncias cruzadas, el sistema legal (criticable o no, pero imperativo para el juzgador según disciplinan los artículos 117.1 CE y 1 LOPJ) obliga a que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer únicamente conozca de los hechos en los que la afirmada víctima es la mujer, defiriendo a los Juzgados de Instrucción la investigación de los hechos en los que la afirmada víctima es el hombre (artículo 14.2 LECrim)."*

3.- Ya en el momento inicial en el que adoptamos este criterio éramos conscientes de que la cuestión no era pacífica entre la doctrina y la denominada jurisprudencia menor, postulándose por distintas Audiencias Provinciales, la extensión competencial por conexidad a favor del Juzgado de Violencia, criterio que se venía recomendando adoptar por parte del Grupo de Expertos del Observatorio de Violencia de Género y Doméstica, ya con claridad en la actualización de la Guía de Criterios para la aplicación de la Ley integral, aprobada en Octubre del 2016, recogiendo pues, el criterio que mayoritariamente se estaba y está aplicando en nuestras Audiencias.

*En este sentido, igualmente, la Circular 6/11 sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer, establecía:*

*Pero también se han planteado diversos problemas en relación a la competencia para la instrucción y en su caso fallo de aquellos supuestos de agresiones mutuas entre el hombre u la mujer que están o han estado unidos por alguna relación de afectividad de las referidas en el art. 1 de la LO 1/2004, que han provocado importantes disfunciones, al haber entendido algunos Juzgados de Instrucción que son competentes para la instrucción y, en su caso, fallo de la presunta agresión cometida por la mujer y entender competente al Juzgado de Violencia en cuanto a la agresión del hombre hacia aquella; en algunos casos, el Juzgado de Instrucción ha llegado a tramitar el Juicio Rápido dictando sentencias con la conformidad de la imputada (801 de la L.E. Crim.) o ha abierto juicio oral y remitido la causa para enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal, y, al mismo tiempo, ha acordado la remisión de testimonio al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para la tramitación del procedimiento por la agresión contra esta.*

*La Circular tantas veces referida, se hacía la siguiente pregunta en relación a esta problemática: “¿Ha de quedarse tales casos el varón sometido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer y la mujer al Juzgado de instrucción ordinario?”*

*Para responder a tal cuestión la Circular recordaba la posición jurisprudencial y así dice: “La posibilidad de actuar en la doble condición de acusado y acusador ha sido puesta de manifiesto en el Acuerdo de la Sala 2ª del tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998, que admite, con carácter excepcional, la posibilidad de que una misma persona asuma la doble condición de acusador y acusado en un proceso en el que se enjuician acciones distintas enmarcadas en un mismo suceso, por su relación entre sí, el enjuiciamiento separado de cada una de las acciones que ostentan como acusados y perjudicados, produjere la división de la continencia de la causa, con riesgo de sentencias contradictorias, y siempre que así lo exija la salvaguardia del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva. Criterio recogido en las SSTs 1178/1998, de 10 de diciembre, 363/2004, de 17 de marzo, 231/2004, de 26 de febrero, 1144/2003, de 6 de noviembre, 1987/2001, de 26 de octubre y ATS 19.9.00, entre otras”.*

*Y concluye que, "Por tanto, en aplicación de la anterior doctrina, cuando concurra una íntima relación entre las mutuas agresiones de modo que el enjuiciamiento separado producirá la quiebra de la contienda de la causa con riesgo de sentencias contradictorias, resulta obligado asignar la competencia a uno y otro órgano jurisdiccional, que en este caso será Juzgado de Violencia sobre la Mujer por concurrir los requisitos del art. 87 ter LOPJ."*

*Esta doctrina es pacífica hoy en día, y así, ha sido seguida, a título de ejemplo, en las siguientes resoluciones: Auto 457/08 de 30 de abril, dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª; Auto 440/07 de 20 de noviembre de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lleida; Auto 1286/2008 de 12 de diciembre de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid.*

*En estos supuestos, cuando se trate de lesiones que no precisen tratamiento médico ni quirúrgico, sino solo primera asistencia o no se haya producido menoscabado físico, se dirigirá la acusación contra el imputado varón por delito de maltrato del art. 153.1 del Código Penal y contra la imputada por el art. 153.2 del CP."*

En el mismo sentido, debemos mencionar el auto de TS de fecha 17 de Septiembre del 2013, en el que se establecía que: *" es claro que no cabe desglosar las denuncias cruzadas para su conocimiento por separado, al tratarse no de hechos distintos ni producidos en diferentes momentos, sino de un único episodio o suceso con dos diferentes versiones, por lo que su conocimiento por separado rompería la continenencia de la causa. Y se encuentran comprendidos en el ámbito de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la mujer a tenor de lo dispuesto en el art. 14.5 a) LECRim, y 87 ter 1.a) LOPJ."*

Más recientemente, debemos hacer mención al Dictamen emitido por la Fiscalía General del Estado, sobre el alcance del art. 17.bis de la LEcrim, señala que el problema surge porque la Ley 41/15, ha venido a establecer nuevos supuestos de conexidad y de competencia objetiva y material de instrucción de delitos conexos, en el nuevo art. 17. de la LEcrim.

Y sin embargo, el art. 17. bis de la LECrim que no ha sido objeto de modificación en la reforma, regula la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, para la instrucción de los delitos conexos, siempre que el origen de la conexión se encuentre en los puntos 3 y 4 del art. 17.

Sin embargo, el mencionado Dictamen concluye que nos encontramos no ante un cambio de criterio del legislador, sino un simple olvido, omisión involuntaria, para no modificar el art. 17. bis, ampliando la competencia de los JVM al punto 6º del art. 17.

Así en primer lugar, el análisis interrelacionado de otros preceptos que regulan la competencia de los JVM, tanto de la LOPJ. Art. 87 ter como de la L.E.Crim. Art. 14.3, apoyan la inclusión de las demandas cruzadas entre cónyuges como competencia de los JVM, pues carece de sentido la exclusión solo en el ámbito de la violencia de género de instrucción conjunta de los delitos conexos consistentes en agresiones recíprocas, cuando por el contrario, el JVSM sigue siendo competente para conocer, en el mismo procedimiento, de la instrucción de los delitos leves, sean incidentales o no, así como, de los delitos calificados de violencia doméstica, que incidentales al acto de violencia de género, sean realizados por el agresor varón sobre descendiente propio o de la esposa o conviviente o sobre menores o personas con capacidad modificativa judicialmente.

Sería absurdo sostener que el JVM tuviera competencia para conocer **“de los delitos leves”, y no tuviera para conocer los delitos menos graves y graves**, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos.

El propio preámbulo de la Ley 41/2015 explica que entre las razones que llevaron al legislador a modificar las reglas de la conexidad del Art. 17, no se encuentra el excluir del conocimiento de los JVM, las denuncias cruzadas, sino intentar conseguir una racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación...evitando los denominados macroprocesos, tan perniciosos para la agilidad pretendida, pero admitiendo que la acumulación por conexión es necesaria **cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable, por considerar el Fiscal o el juez lo considere más concerniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes**, y siempre que con ello no se altere la competencia. Se señala, además que se pretende evitar el frecuente trasiego de causas entre distintos juzgados a la búsqueda del que deba conocer del asunto por una simple coincidencia de la persona a la que se atribuyen distintos delitos.

Sigue considerando el Dictamen que existen además, otras razones en apoyo del enjuiciamiento conjunto de los supuestos de denuncias cruzadas:

En primer lugar el enjuiciamiento por órganos diferentes provoca la inevitable ruptura de la continencia de la causa que impide valorar en su conjunto la conducta y relevancia penal de ambas agresiones y la posible aplicación de circunstancias atenuantes e incluso excluyentes de la antijuricidad de la conducta, lo que a la vez puede provocar sentencias contradictorias sobre el mismo incidente, tal y como expone la Circular de la FGE 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la LO 1/2004, recordando varios pronunciamientos de la Sala 2ª del TS, sobre los acontecimientos recíprocos y la necesidad de su enjuiciamiento en un único procedimiento que permita valorar la conducta en su conjunto y todas las circunstancias concurrentes.

En segundo lugar conlleva la revictimización de la víctima al obligarla a acudir a otro juzgado y volverá a declarar de nuevo sobre los mismos hechos contrario al Estatuto de la Víctima.

En tercer lugar y ya a niveles prácticos tal solución además de antieconómica incrementa las dificultades probatorias con las que normalmente nos encontramos al provocar dos veces a los mismos testigos, peritos para declarar sobre unos mismos hechos.

Pero aún es posible atisbar mayores inconvenientes derivados del desglose de las denuncias cruzadas y su remisión al JVM y al J de Instrucción, ya que ello puede afectar a la competencia territorial, en medida que el Art. 15 bis) L.E.Crim. establece como fuero para determinar la competencia territorial en los delitos que sean competencia del JVM, el del domicilio de la víctima, que con frecuencia no coincide con el lugar donde se comete el delito, que sería competente para conocer la denuncia del varón contra la mujer, lo que agravaría aún más los perjuicios y el gravamen no solo a las partes, quebrantando el principio de proximidad de la víctima que inspira el Art. 15 bis) L.E.Crim. sino también a los testigos y peritos que tendrían que desplazarse a dos partidos judiciales distintos y a veces distantes para declarar sobre los mismos hechos. A la vez que provocará una dilación injustificada del procedimiento contraria a la reforma realizada en el Art. 324 L.E.Crim. que se evitaría con el enjuiciamiento conjunto de ambas denuncias.

Todos estos argumentos, unidos al hecho de que no se concibe una razón que justifique ni ventaja alguna que se derive del tenor literal del precepto analizado, llevan a la FGE a concluir que la no adaptación del Art. 17 bis) L.E.Crim, al nuevo contenido del Art. 17 de la misma ley al que se remite, constituye un mero olvido del legislador y no supone un cambio del criterio unánimemente admitido por los Tribunales, con la exclusión del enjuiciamiento conjunto por el JVM de las agresiones recíprocas entre parejas y/o ex parejas.

**4.-** Observamos pues, que el criterio que inicialmente manteníamos en la Sección se ha convertido, aún con la reforma del art. 17 de la LECrim, en un criterio claramente minoritario, que no es aceptado por la doctrina, ni la jurisprudencia, y que tampoco parece ser el criterio mantenido por el TS, en la resolución del 2013 mencionada.

Para justificar el criterio contrario, observamos también que concurren razones, tanto de índole procesal como material que justifican que no se haya seguido el tenor literal del precepto, ni con la pretérita, ni con la nueva regulación del art. 17. y 17. bis de la LECrim, optándose, por el contrario, por la extensión competencial por conexidad a favor de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los supuestos de denuncias cruzadas, por agresiones recíprocas de los dos miembros de la pareja, cometidos en unidad de acto.

Todas estas razones nos llevan a modificar nuestro inicial criterio jurídico, considerando pues que en supuestos como el presente, de denuncias cruzadas de mujer sobre varón, y varón sobre mujer, unidos por relación de afectividad, en los se mente un acto de violencia, cometido en unidad espacio temporal, la competencia será atribuible al JVSM, para instruir y conocer este Juzgado de la totalidad del acto.

Por todo lo expuesto, procede:

### PARTE DISPOSITIVA

Atribuir al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, de Donostia- San Sebastián, la competencia para la instrucción de las DP 2328/18, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº1 de Donostia- San Sebastián.

Lo acuerdan y firman los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. que componen la Sala. Doy fe.

MAGISTRADOS/AS

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

